

Ley General de Comunidades Campesinas

LEY N° 24656

(*) De conformidad con el [Artículo Primero de la Ley N° 25891](#), publicada el 09 diciembre 1992, se transfiere las funciones y actividades comprendidas en la presente Ley a las Direcciones Regionales Agrarias y a la Unidad Agraria Departamental Lima - Callao.

CONCORDANCIAS : [D.S. N° 008-91-TR \(REGLAMENTO\)](#)

OTRAS CONCORDANCIAS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU

Ha dado la ley siguiente:

LEY GENERAL DE COMUNIDADES CAMPESINAS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Declárese de necesidad nacional e interés social y cultural el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas. El Estado las reconoce como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo, dentro de los marcos de la Constitución, la presente ley y disposiciones conexas.

En consecuencia el Estado:

- a) Garantiza la integridad del derecho de propiedad del territorio de las Comunidades Campesinas;
- b) Respeta y protege el trabajo comunal como una modalidad de participación de los comuneros, dirigida a establecer y preservar los bienes y servicios de interés comunal, regulado por un derecho consuetudinario autóctono;
- c) Promueve la organización y funcionamiento de las empresas comunales, multinacionales y otras formas asociativas libremente constituidas por la Comunidad; y,
- d) Respeta y protege los usos, costumbres y tradiciones de la Comunidad. Propicia el desarrollo de su identidad cultural.

Artículo 2.- Las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y

personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país.

Constituyen Anexos de la Comunidad, los asentamientos humanos permanentes ubicados en territorio comunal y reconocidos por la Asamblea General de la Comunidad.

Artículo 3.- Las Comunidades Campesinas en el desarrollo de su vida institucional se rigen por los principios siguientes:

- a) Igualdad de derechos y obligaciones de los comuneros;
- b) Defensa de los intereses comunes;
- c) Participación plena en la vida comunal;
- d) Solidaridad, reciprocidad y ayuda mutua entre todos sus miembros; y,
- e) La defensa del equilibrio ecológico, la preservación y el uso racional de los recursos naturales.

TITULO II

FUNCIONES

Artículo 4.- Las Comunidades Campesinas son competentes para:

- a) Formular y ejecutar sus planes de desarrollo integral: agropecuario, artesanal e industrial, promoviendo la participación de los comuneros;
- b) Regular el acceso al uso de la tierra y otros recursos por parte de sus miembros;
- c) Levantar el catastro comunal y delimitar las áreas de los centros poblados y los destinados a uso agrícola, ganadero, forestal, de protección y otros;
- d) Promover la forestación y reforestación en tierras de aptitud forestal;
- e) Organizar el régimen de trabajo de sus miembros para actividades comunales y familiares que contribuyan al mejor aprovechamiento de su patrimonio;
- f) Centralizar y concertar con organismos públicos y privados, los servicios de apoyo a la producción y otros, que requieran sus miembros;
- g) Constituir empresas comunales, multicomunales y otras formas asociativas;
- h) Promover, coordinar y apoyar el desarrollo de actividades y festividades cívicas, culturales, religiosas, sociales y otras que respondan a valores, usos, costumbres y tradiciones que les son propias e,
- i) Las demás que señale el Estatuto de la Comunidad.

TITULO III

DE LOS COMUNEROS

Artículo 5.- Son comuneros los nacidos en la Comunidad, los hijos de comuneros y las personas

integradas a la Comunidad.

Para ser "comunero calificado" se requieren los siguientes requisitos:

- a) Ser comunero mayor de edad o tener capacidad civil;
- b) Tener residencia estable no menor de cinco años en la Comunidad;
- c) No pertenecer a otra Comunidad;
- d) Estar inscrito en el Padrón Comunal; y,
- e) Los demás que establezca el Estatuto de la Comunidad.

Se considera comunero integrado:

- a) Al varón o mujer que conforme pareja estable con un miembro de la Comunidad; y,
- b) Al varón o mujer, mayor de edad, que solicite ser admitido y sea aceptado por la Comunidad.

En ambos casos, si se trata de un miembro de otra Comunidad, deberá renunciar previamente a ésta.

Artículo 6.- Todos los comuneros tiene derecho a hacer uso de los bienes y servicios de la Comunidad en la forma que establezca su Estatuto y los acuerdos de la Asamblea General. Los comuneros calificados tienen además, el derecho a elegir y ser elegidos para cargos propios de la comunidad y a participar con voz y voto en las Asambleas Generales.

Son obligaciones de los comuneros cumplir con las normas establecidas en la presente ley y en el estatuto de la Comunidad, desempeñando los cargos y comisiones que se les encomiende y acatar los acuerdos de sus órganos de gobierno.

TITULO IV

DEL TERRITORIO COMUNAL

Artículo 7.- Las tierras de las Comunidades Campesinas son las que señala la Ley de Deslinde y Titulación y son inembargables e imprescriptibles. También son inalienables. Por excepción podrán ser enajenadas, previo acuerdo de por lo menos dos tercios de los miembros calificados de la Comunidad, reunidos en Asamblea General convocada expresa y únicamente con tal finalidad. Dicho acuerdo deberá ser aprobado por ley fundada en el interés de la Comunidad, y deberá pagarse el precio en dinero por adelantado.

El territorio comunal puede ser expropiado por causa de necesidad y utilidad públicas, previo pago del justiprecio en dinero. Cuando el Estado expropie tierras de la Comunidad Campesina con fines de irrigación, la adjudicación de las tierras irrigadas se hará preferentemente y en igualdad de condiciones a los miembros de dicha Comunidad.

Artículo 8.- Las Comunidades Campesinas pueden ceder el uso de sus tierras a favor de sus unidades de producción empresarial, manteniendo la integridad territorial comunal.

Artículo 9.- Las Comunidades Campesinas que carezcan de tierras o las tengan en cantidad insuficiente, tienen prioridad para la adjudicación de las tierras colindantes que hayan revertido al dominio del Estado por abandono.

Artículo 10.- Las Comunidades Campesinas tienen preferencia para adquirir las tierras colindantes en caso de venta o dación en pago. El propietario que desee transferirlas, deberá ofrecerlas previamente a la

Comunidad, mediante aviso notarial, la que tendrá un plazo de sesenta días para ejercer su derecho. Si no se diera dicho aviso, la Comunidad tendrá derecho de retracto con preferencia a los demás casos que señale el Artículo 1599 del Código Civil.

CAPITULO I

REGIMEN DE TENENCIA Y USO DE LA TIERRA

Artículo 11.- Está prohibido el acaparamiento de tierras dentro de la Comunidad. Cada Comunidad lleva un padrón de uso de tierras donde se registran las parcelas familiares y sus usuarios.

Cada Comunidad Campesina determina el régimen de uso de sus tierras, en forma comunal, familiar o mixta.

Artículo 12.- Las parcelas familiares debe ser trabajadas directamente por comuneros calificados, en extensiones que no superen a las fijadas por la Asamblea General de cada Comunidad Campesina, de acuerdo a su disponibilidad de tierras y dentro del plazo que señala el Reglamento.

Artículo 13.- Cuando se trate de tierras de pastos naturales, la Asamblea General de la Comunidad determina la cantidad máxima de ganado de propiedad de cada comunero calificado que puede pastar en ellas, así como la destinada al establecimiento de unidades de producción comunal.

Artículo 14.- La extinción de la posesión familiar será declarada con el voto favorable de los dos tercios de los miembros calificados de la Asamblea General de la Comunidad, la que tomará posesión de la parcela.

La Comunidad recupera la posesión de las parcelas abandonadas o no explotadas en forma directa por los comuneros, así como las que exceden a la extensión fijada por la Asamblea General previo pago de las mejoras necesarias hechas en ellas.

Artículo 15.- La explotación de las concesiones mineras que se les otorgue a las Comunidades Campesinas, así como las actividades que realicen para el aprovechamiento de los recursos naturales, bosques, agua y otras que se encuentran en el terreno de su propiedad, en armonía con las leyes y reglamentos que norman la materia, tendrán prioridad en el apoyo y protección del Estado. En caso de que la Comunidad Campesina no esté en condiciones de explotar directamente cualesquiera de estos recursos, en la forma a que se refiere el acápite anterior, podrá constituir empresas con terceros, en las que su participación estará de acuerdo con el volumen de la producción, el uso de los recursos o de cualquier otra forma consensual que guarde justa proporción con sus aportes.

TITULO V

REGIMEN ADMINISTRATIVO

Artículo 16.- Son órganos de gobierno de la Comunidad Campesina:

- a) La Asamblea General;
- b) La Directiva Comunal; y
- c) Los Comités Especializados por actividad y Anexo.

CAPITULO I

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 17.- La Asamblea General es el órgano supremo de la Comunidad. Sus directivos y representantes comunales son elegidos periódicamente mediante voto personal, igual, libre, secreto y obligatorio, de acuerdo a los procedimientos, requisitos y condiciones que establece el Estatuto de cada Comunidad.

Artículo 18.- Son atribuciones de la Asamblea General:

a) Aprobar, reformar e interpretar el Estatuto de la Comunidad;

b) Elegir y remover por causales previstas como falta grave en el Estatuto de la Comunidad, a los miembros de la Directiva Comunal y de los Comités Especializados con representación proporcional de las minorías, y a los delegados de la Comunidad ante la Asamblea Regional que le corresponda, con representación minoritaria;

c) Solicitar la adjudicación de tierras conforme a la legislación vigente sobre la materia, así como a autorizar las adquisiciones de tierras a título oneroso y las transacciones y conciliaciones sobre tierras que pretenda la Comunidad;

d) Declarar la extinción de la posesión de las parcelas familiares conducidas por los comuneros en los casos que señala el artículo 14 de la presente ley;

e) Aprobar el Presupuesto Anual de la Comunidad y el Balance General del Ejercicio que someta a su consideración la Directiva Comunal, con el informe de un Comité Especializado.

f) Acordar la Constitución de Empresas Comunales,

g) Acordar la participación de la Comunidad como socia de Empresas Multinacionales y de otras empresas del Sector Público y/o asociativo, así como el retiro de la Comunidad de estas empresas;

h) Autorizar las solicitudes de créditos y la celebración de contrato de endeudamiento con la banca y entidades financieras nacionales y extranjeras;

i) Aprobar las solicitudes de integración de nuevos comuneros a la Comunidad, con el voto favorable de los dos tercios de los miembros calificados;

j) Ejercer la demás atribuciones de su competencia, previstas en la presente ley, en el Estatuto de la Comunidad, así como las facultades que expresamente le confieren otras normas legales,

k) Constituir, cuando lo considere necesario, Rondas Campesinas, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 24571;

l) Elegir al Comité Electoral;

ll) Elegir al Agente Municipal; y

m) Proponer candidatos a la autoridad competente para los nombramientos de Jueces de Paz no Letrados, Gobernador y Teniente Gobernador en su jurisdicción.

CAPITULO II

DE LA DIRECTIVA COMUNAL

Artículo 19.- La Directiva Comunal es el órgano responsable del gobierno y administración de la Comunidad; esta constituida por un Presidente, Vicepresidente y cuatro Directivos como mínimo.(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo Único de la Ley N° 30982](#), publicada el 18 julio 2019, cuyo texto es el siguiente:

“ **Artículo 19.** La Directiva Comunal es el órgano responsable del gobierno y administración de la Comunidad; está constituida por un Presidente, Vicepresidente y cuatro Directivos como mínimo.

La directiva comunal debe incluir un número no menor del 30% de mujeres o de varones en su conformación” .

CONCORDANCIAS : [R.M. N° 0949-2000-AG](#)

[R.M. N° 1326-2006-AG \(Aprueban nueva “Guía para Elecciones de las Directivas Comunales en las Comunidades Campesinas”\)](#)

Artículo 20.- Para ser elegido miembro de la Directiva Comunal se requiere;

a) Gozar del derecho de sufragio;

b) Ser comunero calificado;

c) Estar inscrito en el Padrón Comunal;

d) Dominio del idioma nativo, predominante de la Comunidad; y,

e) Encontrarse hábil de conformidad con los derechos y deberes señalados en el Estatuto de la Comunidad.

Los miembros de la Directiva Comunal, serán elegidos por un período máximo de dos años y pueden ser reelegidos por un período igual.

Artículo 21.- Los miembros de la Directiva Comunal son responsables individualmente de los actos violatorios de la presente ley y del Estatuto de la Comunidad, practicados en el ejercicio de su cargo; y solidariamente por las resoluciones y acuerdos adoptados, a menos que salven expresamente su voto, lo que debe constar en acta.

TITULO VI

DEL TRABAJO COMUNAL

Artículo 22.- El trabajo que los comuneros aportan con su libre consentimiento, en beneficio de la Comunidad, se considera como la unión de esfuerzos dirigidos al logro del desarrollo integral de la misma. Por tanto, no genera necesariamente retribución salarial y no es objeto de un contrato de trabajo.

Se efectuará voluntariamente a cambio de los beneficios que señale el Estatuto.

TITULO VII

REGIMEN ECONOMICO

CAPITULO I

DEL PATRIMONIO COMUNAL

CONCORDANCIA : **D.S. N° 004-92-TR (REGLAMENTO)**

Artículo 23.- Son bienes de las Comunidades Campesinas:

- a) El territorio comunal cuyo dominio ejercen así como las tierras rústicas y urbanas que se les adjudiquen o adquieran por cualquier título;
- b) Los pastos naturales;
- c) Los inmuebles, las edificaciones, instalaciones y obras construídas, adquiridas o sostenidas por la Comunidad dentro y fuera de su territorio;
- d) Las maquinarias, equipos, herramientas, implementos, muebles, enseres y semovientes y, en general, cualquier otro bien que posean a título privado;
- e) Los muebles y semovientes abandonados o de dueño no conocido que se encuentren dentro de su territorio;
- f) Los legados y donaciones a su favor, salvo que ellos sean expresamente otorgados por gastos específicos; y,
- g) Todo lo que puedan adquirir en las formas permitidas por la ley.

Artículo 24.- Son rentas de la Comunidad Campesina:

- a) Las transferencias que reciban del Tesoro Publico;
- b) Los beneficios generados por las empresas de su propiedad o en las que tenga participación;
- c) La participación a que se refiere el artículo 15o de la presente ley;
- d) Los ingresos provenientes de las ventas de los frutos de las tierras trabajadas en común;
- e) Los intereses que obtengan por la imposición de sus capitales en entidades del sistema financiero nacional;
- f) Los beneficios que obtengan de la venta de bienes muebles o semovientes;
- g) Los ingresos por operaciones diferentes a los señalados en los incisos anteriores; y,
- h) Las cuotas que eroguen los comuneros, por disposición estatutaria o por acuerdo de la Asamblea General.

CAPITULO II

DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL

Artículo 25.- Las Comunidades Campesinas ejercen su actividad empresarial bajo la modalidad siguiente:

- a) Empresas Comunales;

- b) Empresas Multicomunales ; y,
- c) Participando como socias en empresas del Sector Público, Asociativo o Privado.

Artículo 26.- Las empresas Comunales son las propias Comunidades Campesinas, que utilizando su personería jurídica organizan y administran sus actividades económicas en forma empresarial, mediante la generación de unidades productivas de bienes y servicios comunales, para asegurar el bienestar de sus miembros y contribuir al desarrollo de la comunidad en su conjunto. El Reglamento determinará su régimen de organización y funcionamiento .

Artículo 27.- Las Empresas Multicomunales son personas jurídicas de derecho privado, de responsabilidad limitada, cuyas participaciones son de propiedad directa de las Comunidades socias. Son autónomas en lo económico y administrativo. Se constituyen para desarrollar actividades económicas de producción, distribución, transformación, industrialización, comercialización y consumo de bienes y servicios requeridos por las necesidades del desarrollo comunal.

El Reglamento determina su régimen de organización y funcionamiento, régimen económico-financiero, laboral y de participación de los trabajadores, distribución de utilidades y disolución y liquidación de estas empresas.

La constitución de una Empresa Multicomunal y todo acto que la modifique será acordado en Asamblea General que celebren los delegados de las comunidades socias. Estas Empresas tienen existencia legal desde el momento de su inscripción en el Libro de Comunidades Campesinas y Nativas del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos. La sola presentación de las copias certificadas por Notario Público o por Juez de Paz, de acta de constitución serán títulos suficientes para su inscripción registral.

TITULO VIII

REGIMEN PROMOCIONAL

Artículo 28.- Las Comunidades Campesinas, sus Empresas Comunales, las Empresas Multicomunales y otras formas asociativas están inafectas de todo impuesto directo creado o por crearse que grave la propiedad o tenencia de la tierra, así como del impuesto a la renta, salvo que por ley específica en materia tributaria se las incluya expresamente como sujetos pasivos del tributo.

Están, asimismo, exoneradas del pago de todos los derechos que por concepto de inscripción y otros actos cobren los Registros Públicos y cualquier otro órgano del Sector Público Nacional.

Artículo 29.- En todo caso, las exenciones, exoneraciones, beneficios y demás incentivos tributarios, apoyo financiero y demás medidas promocionales establecidas a favor de personas jurídicas de los otros sectores, por razón de sus actividades, por su ubicación geográfica, o por cualquier otra causa o motivación, se extienden, automática y necesariamente, en provecho de las Comunidades Campesinas y de las Empresas Comunales, Multicomunales y otras formas asociativas.

Artículo 30.- Las importaciones de bienes de capital como maquinarias, equipos, herramientas, así como los insumos, envases y otros bienes, que efectúen las Comunidades Campesinas y las Empresas Comunales, Multicomunales y otras formas asociativas para el desarrollo de sus actividades productivas, están exoneradas del pago de impuestos, derecho de importación, tasas y tributos, siempre que no compitan con la industria nacional.

Las maquinarias, equipos, herramientas, insumos, envases y otros, de manufactura nacional, que

adquieren las Comunidades Campesinas, sus Empresas Comunales y otras formas asociativas, estarán exonerados de todo impuesto.

Las importaciones a las que se hace referencia en el presente artículo, deberán ser racionalizadas, buscando que se evite una excesiva diversificación y dispersión en el parque de maquinarias, equipos y herramientas destinados a las Comunidades.

EL INDEC promoverá esta racionalización en acuerdo con las organizaciones representativas de las Comunidades Campesinas.

Están también libres de todo impuesto las donaciones y legados.

Artículo 31.- La Banca Estatal y otras instituciones financiera del Estado, están obligadas a otorgar a las Comunidades Campesinas, Empresas Comunales, Multicomunales y otras formas asociativas, préstamos ordinarios o créditos supervisados, con la máxima prioridad y facilidades, en cuanto se refiere a las condiciones de monto, plazo, ganancias e intereses, con simplificación de requisitos y abreviación de trámites.

Artículo 32.- Las Comunidades Campesinas y las Empresas Comunales, Multicomunales y otras formas asociativas, gozan de prioridad y preferencia en los trámites administrativos y de las demás facilidades que fueren necesarias para viabilizar la oportuna exportación de sus productos, sin perjuicio de los convenios de comercio que celebre el Estado.

Artículo 33.- Las empresas públicas y otros organismos del Sector Público legalmente autorizados para controlar o realizar exportaciones por cuenta ajena, otorgarán a las Comunidades Campesinas y las Empresas Comunales, Multicomunales y otras formas asociativas, la primera y preferente prioridad en la colocación de los productos de éstas, en los mercados del exterior.

Artículo 34.- Las donaciones y cualquier otra liberalidad, en dinero u otros bienes que efectúen personas naturales o jurídicas en favor de las Comunidades Campesinas, son deducibles como gasto hasta por el doble de su importe, en la determinación de la renta neta imponible de cualquier categoría, para los efectos del Impuesto a la Renta. Dichas donaciones están exentas de todo impuesto.

Artículo 35.- Las entidades de Sector Público deberán, en cuanto sea de su competencia, conceder a las Comunidades Campesinas, así como a sus Empresas Comunales, Multicomunales y otras formas asociativas, facilidades para la industrialización, transporte y comercialización de sus productos, mediante la instalación de depósitos, silos y cámaras de refrigeración para el almacenamiento, u otros medios que contribuyan al fomento de la producción y productividad.

Igualmente, promoverán el aprovechamiento prioritario por las Comunidades Campesinas de los recursos naturales existentes en el territorio comunal.

Artículo 36.- El Sector Público promueve y apoya proyectos de ampliación de la frontera agrícola de las Comunidades Campesinas a través de la ejecución de:

- a) Obras de recuperación de andenes;
- b) Pequeñas y medianas irrigaciones e hidroeléctricas;
- c) Colonización planificada de la selva y ceja de selva;

d) Reestructuración y redistribución de tierras de las unidades productivas, principalmente en la sierra; y,

e) Programas de conservación y recuperación de tierras perdidas por la deforestación, salinidad, erosión, huaicos y otros.

Artículo 37.- El Sector Público propiciará el desarrollo de la ganadería en el interior de las Comunidades Campesinas, mediante la introducción de nuevas tecnologías en el manejo de los pastos, nuevas variedades de pastos y el mejoramiento del ganado camélido sudamericano, vacuno, ovino y otros.

Artículo 38.- El Poder Ejecutivo promocionará y estimulará la producción artesanal de las comunidades campesinas.

Artículo 39.- Créase el Certificado de Exportación Artesanal de Comunidades Campesinas el que será reglamentado por decreto supremo.

TITULO IX

DEL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO DE COMUNIDADES CAMPESINAS-INDEC Y DEL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO COMUNAL FONDEC

Artículo 40.- Créase el Instituto Nacional de Desarrollo de Comunidades Campesinas -INDEC, como organismo público descentralizado multisectorial de Ministerio de la Presidencia con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía técnica y administrativa. (1)(2)

(1) De conformidad con el [Artículo 8 del Decreto Legislativo N° 563](#), publicado el 05-04-90, se transfiere al Ministerio de Agricultura el personal, recursos materiales y financieros del Instituto Nacional de Desarrollo de Comunidades Campesinas (INDEC), con excepción del acervo documental que es Transferido a los Gobiernos Regionales respectivos.

(2) Derogado por el [Artículo 14 del Decreto Legislativo N° 563](#), publicado el 05-04-90.

Artículo 41.- El INDEC es el organismo promotor del desarrollo integral de las Comunidades Campesinas y tiene las funciones siguientes:

a) Formular la política nacional de desarrollo de las Comunidades;

b) Planificar y programar, a nivel nacional y regional, las actividades de desarrollo integral de las Comunidades;

c) Canalizar los recursos financieros destinados al desarrollo de las Comunidades;

d) Concertar, articular y coordinar las acciones de apoyo, fomento, capacitación y asistencia técnica y otros, de las entidades públicas y privadas, a favor de las Comunidades;

e) Promover y asesorar el funcionamiento de las Comunidades;

f) Coordinar con los Gobiernos Regionales; y,

g) Elaborar el Registro Nacional de las Comunidades Campesinas y de sus integrantes, manteniéndolo actualizado. (*)

(*) Derogado por el [Artículo 14 del Decreto Legislativo N° 563](#), publicado el 05-04-90.

Artículo 42.- La estructura orgánica y funcional del INDEC, así como las atribuciones y jurisdicciones de sus órganos, se establecerán por Decreto Supremo, dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la presente ley.(*)

(*) Derogado por el [Artículo 14 del Decreto Legislativo N° 563](#), publicado el 05-04-90.

Artículo 43.- Los organismos del Estado coordinarán con el INDEC las acciones que realicen en las Comunidades.(*)

(*) Derogado por el [Artículo 14 del Decreto Legislativo N° 563](#), publicado el 05-04-90.

Artículo 44.- Créase el Fondo Nacional de Desarrollo Comunal - FONDEC, para prestar apoyo financiero al desarrollo integral de las Comunidades Campesinas.

Son recursos del FONDEC:

a) Los aportes del Tesoro Público;

b) Las donaciones y legados que se hagan a su favor;

c) Los provenientes de la cooperación técnica y financiera internacional; y,

d) Los que cada Comunidad Campesina aporte de sus ingresos propios, por acuerdo de su Asamblea General.

La administración, funcionamiento y operaciones del FONDEC se regulan por decreto supremo.

El Directorio del FONDEC está conformado mayoritariamente por los delegados de las entidades representativas de las Comunidades a nivel nacional, elegidos por ellas para ese fin.(*)

CONCORDANCIA : [D.S. N° 015-87-MIPRE \(Reglamento del Fondo Nacional de Desarrollo Comunal\)](#)

(*) Derogado por el [Artículo 14 del Decreto Legislativo N° 563](#), publicado el 05-04-90

TITULO X

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- Las Comunidades Campesinas elaborarán su propio Estatuto, que regirá su organización y funcionamiento, considerando sus particularidades, dentro del marco de la presente Ley y su Reglamento.

Segunda.- Las Comunidades Campesinas inscritas conforme a normas anteriores a la presente Ley, mantienen su personería jurídica, y su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos se efectúa de oficio.

Tercera.- El régimen de propiedad rural de las Comunidades Campesinas queda sujeto, en lo que no se oponga a la presente Ley, a lo establecido en el Decreto Ley N° 17716.

Cuarta.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de noventa días.

Quinta.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos ochentisiete.

ARMANDO VILLANUEVA DEL CAMPO

Presidente del Senado

FERNANDO LEON DE VIVERO

Presidente de la Cámara de Diputados

RAUL ACOSTA RENGIFO

Senador Secretario

JOFFRE FERNANDEZ VALDIVIESO

Diputado Secretario

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los trece días del mes de abril de mil novecientos ochentisiete.

ALAN GARCIA PEREZ

Presidente Constitucional de la República

JOSE MURGIA ZANNIER

Ministro de Transportes y Comunicaciones

Encargado de Cartera de Transportes y Comunicaciones

REMIGIO MORALES BERMUDEZ

Ministro de Agricultura

NICANOR MUJICA ALVAREZ CALDERON

Ministro de la Presidencia

CARLOS BLANCAS BUSTAMANTE

Ministerio de Justicia

MANUEL ROMERO CARO

OTRASCONCORDANCIAS A LA LEY N° 24656

LEY N° 26845

R.M. N° 104-2001-PROMUDEH

R. N° 042-2002-SUNARP-SN

Código Civil, Libro I, Secciones Primera y Cuarta

Ley N° 26505

R. N° 072-2004-SUNARP-SN

R.M. N° 1326-2006-AG D.S. N° 027-2007-PCM (Define y establece las Políticas Nacionales de obligatorio cumplimiento para las entidades del Gobierno Nacional)

R.M. N° 0191-2007- ED (Aprueban Matriz de Indicadores de Desempeño y Metas de las Políticas Nacionales 2007 - 2011, correspondientes al Sector Educación)

D. Leg. N° 1064 (Decreto Legislativo que aprueba el régimen jurídico para el aprovechamiento de las tierras de uso agrario)

Ley N° 27308, Art. 12 (Aprovechamiento de recursos forestales y de la fauna silvestre en tierras de Comunidades)

D.S. N° 034-2011-EM (Dictan disposiciones respecto a las actividades mineras o petroleras de exploración y explotación en el departamento de Puno en el marco

del Convenio N° 169 de la OIT y la Ley N° 24656 - Ley de Comunidades Campesinas)

R. N° 343-2013-SUNARP-SN (Aprueban “Directiva que regula la Inscripción de los actos y derechos de las Comunidades Campesinas”)

R.N° 256-2016-SERFOR-DE (Disponen prepublicar propuesta de “Lineamientos para la elaboración de la declaración de manejo para el aprovechamiento de frutos

de palmeras silvestre por comunidades nativas y comunidades campesinas”)

D.S.N° 019-2019-JUS (Establecen la exoneración de tasa registral que implique la calificación e inscripción del reconocimiento de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas, así como el nombramiento de su Primer Consejo o Junta Directiva)

D.S.N° 032-2020-EM (Decreto Supremo que establece disposiciones complementarias al Decreto Supremo N° 001-2020-EM, respecto a los plazos para el cumplimiento de los requisitos y condiciones de permanencia por parte de los mineros inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera)